JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	• ALBA LUCÍA SALAZAR GÓMEZ • LUZ STELLA VERANO PIÑARETA
DEMANDADA	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE	• MAGNOLIA QUIROGA PALACIO
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00251-00
ACUMULADO	63001-31-05-004-2022-00145-00
DECISION	Reconoce personería y notifica por conducta concluyente

Procede el juzgado a reconocer personería adjetiva para actuar y a tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas ALBA LUCÍA SALAZAR GÓMEZ, LUZ STELLA VERANO PIÑARETA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del auto que admitió la demanda de intervención excluyente presentada por MAGNOLIA QUIROGA PALACIO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 1° artículo 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la presentación del escrito o de la manifestación verbal.

A su vez el inciso 2º del artículo 301 de la misma norma, estipula que, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

ALBA LUCÍA SALAZAR GÓMEZ y LUZ STELLA VERANO PIÑARETA, por intermedio de sus apoderados judiciales procedieron a dar respuesta a la demanda de intervención excluyente (Nro. 074 y 075 expediente electrónico, respectivamente).

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.333.752, obrando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la escritura pública número 3.365 del 2 de septiembre de 2019, corrida en la notaría 9 del círculo de Bogotá D.C., le confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., entidad identificada con el Nit. Nro. 900.847.273-4, representada legalmente por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 expedida

en Cali, Valle, y portador de la T.P. No. 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura y éste a su vez sustituyó el mismo a la abogada NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso. (No. 076 expediente electrónico).

Con la presentación de los citados memoriales se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de ALBA LUCÍA SALAZAR GÓMEZ, LUZ STELLA VERANO PIÑARETA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del auto que admitió la demanda de intervención excluyente que data al 18 de diciembre de 2023. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No 071 expediente electrónico).

Como ALBA LUCÍA SALAZAR GÓMEZ, LUZ STELLA VERANO PIÑARETA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ya contestaron la demanda de intervención excluyente (No. 074, 075 y 076 expediente electrónico, respectivamente), no se dará traslado de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte interviniente excluyente para reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 expedida en Cali, Valle, y portador de la T.P. No. 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado de la AFP Colpensiones, con facultad para ello, a la también abogada NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.765.094 de Cartago, Valle, y portadora de la T.P. N° 220.522 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho sustituta en los mismos términos del poder que le fue conferido inicialmente al sustituido, para defender los intereses de la AFP COLPENSIONES.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE calendado al dieciocho (18) de diciembre de 2023 a ALBA LUCÍA SALAZAR GÓMEZ, LUZ STELLA VERANO PIÑARETA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Como ALBA LUCÍA SALAZAR GÓMEZ, LUZ STELLA VERANO PIÑARETA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ya contestaron la demanda de intervención excluyente, no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte interviniente excluyente para reformar la demanda.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: Demandante ALBA LUCÍA SALAZAR GÓMEZ gloparaot31@yahoo.es-jivanoa@gmail.com, demandante LUZ STELLA VERANO PIÑARETA jaimormes@hotmail.com; AFP Colpensiones abogadosduque@hotmail.com-nathaliasalazarpiedra@gmail.com MAGNOLIA QUIROGA PALACIO magnolia962010@hotmail.com-adrianamarcela1116@gmail.com, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20fc750437f8614dee312e0de2ddd862ce8df93e09f9912f35cbbfe6ac952cf**
Documento generado en 06/03/2024 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica